

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 18 de Abril de 1874.

NUM. 11

Parte Oficial.

República mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Circular núm. 39.—Con fecha 7 de Febrero de 1872 se dijo á V. que muchas de las reclamaciones presentadas ante la comisión mixta, reunida en Washington, carecían de varios requisitos que debían llenar los interesados, y se le recomendó que publicara la comunicación que se le dirigió para que llegara á conocimiento de los reclamantes. Pero esa disposición no surtió los efectos consiguientes, según lo que ahora dice nuestro agente el C. Lic. Eleuterio Avila, porque hay algunas reclamaciones en que no se ha probado la nacionalidad mexicana: por lo cual el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar ponga en conocimiento de V., como tengo la honra de hacerlo, esa especie de apatía de los reclamantes, para que les advierta, por los medios que juzgue mas convenientes, que procuren perfeccionar sus reclamaciones remitiendo la prueba de su nacionalidad, por si acaso llegare á tiempo de que la comisión mixta pueda tomarla en consideración.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1874.—*Lafragua*.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Con fecha 28 de este mes me dice el C. Ministro de Relaciones exteriores lo que sigue:

"El cónsul de México en la Habana dice á esta secretaría con fecha 21 del actual lo siguiente:

"En esta semana ha llegado la comisión china, que ha venido con objeto de investigar el trato que reciben los colonos de su nación en esta Isla. No creo quedo muy satisfecha del resultado de su misión y que quedará definitivamente prohibida la exportación de colonos en China.

"Con este motivo empiezan algunos á ocuparse sobre la posibilidad de traer colonos de nuestro país.

"Como es natural, he desengañado á varios individuos que vinieron á pedirme informes, y tendré especial cuidado en indagar si alguna persona saliese para la República con ese objeto, para con tiempo prevenir á la autoridad respectiva para que pueda ejercer la debida vigilancia."

"Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, á fin de que se sirva vd. comunicarlo á los gobernadores á quienes correspondan, con el objeto de que estén prevenidos y vigilen como es debido, sobre el modo en que se manejan los colonos á la Isla de Cuba."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para fines expresados.

Independencia y libertad México, Marzo 30 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Gobernación se me ha leído el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"Artículo único. Se proroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873, que suspendió exclusivamente para saltadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitución federal.

"Palacio del congreso de la Union, México, Abril 10 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Abril 10 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor."

Por tanto, mando se observe, imprima, publi-

que y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 16 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

La ley que se proroga es la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

"Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los saltadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitución federal.

"Art. 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la constitución aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

"Art. 3º Los saltadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehensión infraganti, y la identificación de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de inulato, según lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y saltadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que habla de ser aplicada esta ley sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder inulato, para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

"Art. 7º La suspensión á que se refiere el art. 1º y la autorización que en el art. 4º se dá al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

"Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden saltadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduación de penas en caso de inulato, se observará lo que previene el art. 629 del Código penal del Distrito.

"Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecución de esta ley, aplicarla á los rebeldes extra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

"Art. 10. No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

"Art. 11. Esta ley se imprimirá y repartirá con profusión en toda la República."

"Palacio del poder legislativo de la Union, México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Isidoro de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor."

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Circular núm. 135.—Con frecuencia se han dado casos, que los causantes de alcabalas se han presentado voluntariamente á las oficinas exactoras de esa renta sin documentos que amparasen sus cargas, probando satisfactoriamente que la falta de los documentos no ha dependido de la intención de defraudar los derechos; en cuya virtud ha dispuesto el C. Gobernador constitucional del Estado advierta á vd., que al aplicar la fracción primera del art. 103 del reglamento de impuestos expedido el 25 de Octubre de 1873, tenga siempre presente que, la presentación voluntaria del causante, atenúa el vigor de la pena, según las circunstancias de cada caso.

Igualmente ha dispuesto el C. Gefe del Estado haga á vd. entender, que los muebles de uso no deben pagar alcabala.

Todo lo que pongo en su conocimiento para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Pachuca, Enero 20 de 1874.—*F. Castillo*.—C. administrador de rentas de...

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 196.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Se legalizan los estudios que para la carrera de abogado ha hecho en el Seminario conciliar de Tulancingo, el C. Manuel Sebastian Rodriguez, sujetándose á los exámenes de estudios preparatorios y profesionales que las leyes del Estado exigen para comenzar la práctica de aquella ciencia.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*M. T. Andrade*, diputado presidente.—*German Navarro*, diputado secretario.—*Manuel C. Escobar*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Marzo 27 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 197.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Artículo único. Se autoriza un suplemento de crédito por valor de dos mil pesos á la partida núm. 71 del presupuesto de egresos vigente; y otro por valor de seis mil pesos á la partida número 72 del mismo presupuesto.

"Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*M. T. Andrade*, diputado presidente.—*Manuel C. Escobar*, diputado secretario.—*José de la Torre*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 27 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

Tulancingo, Diciembre 20 de 1873.—Vistas estas diligencias practicadas contra Felipe Gallegos, originario de Tenango, de 27 años de edad, casado y labrador, acusado de haber pertenecido á los malhechores que acudillaba Cornelio Mendoza en la comprensión del municipio de Tenango y de haber concurrido con esos malhechores á los asaltos que dieron al pueblo de Santa Mónica y ranchería del Casin: vistas las declaraciones de Antonio López, Antonio Garesa, Rafael Miranda, Luis Gomez, José Mariano y Francisco Gomez, fojas 17, 19, 20, 26, 32 y 34, y la declaración de los auxiliares y varios vecinos del pueblo de Santa Mónica que constan á fojas de la 43 á la 47, en las que los declarantes afirman que Felipe Gallegos perteneció á los malhechores que acudillaba Cornelio Mendoza y con ellos fué al asalto que dieron al expresado pueblo de Santa Mónica el día 16 de Febrero del presente año, de donde se extrajeron el ganado que encontraron. Los CC.

Rafael Miranda, Francisco Velasco, Rafael Romero, Miguel Alvarado, Luis Gomez, Secundino Mendoza, Francisco Gomez, Guadalupe Mendoza, José Alvarado, Manuel Alvarado y Remigio Mostedo á fojas 20, 23, 25, 26, 33, 42, 44, 47 y 52, declararon: que un día del mes de Enero del presente año, cuya fecha no recuerdan, fué Felipe Gallegos acompañado de otros individuos á la ranchería del Casin, en jurisdicción de Tenango, buscando á los CC. Santos Hernandez y Guadalupe Almaraz para llevarse los, y no encontrándolos, se llevó á Alejandro Hernandez, padre de Santos, y exigió una cantidad de dinero á Dª Ignacia Leyva, mujer de Guadalupe Almaraz, quien le dió quinientos pesos: en el mismo día y en la propia ranchería, los hombres que acudillaba burlaron por la fuerza á la mujer Soledad Mejía, y el acusado que podía haber impedido ese hecho como gefe de los que lo consumaban, no lo impidió. El acusado en sus declaraciones conviene en que pertenecía á los malhechores de Cornelio Mendoza; pero que fué como individuo de la guardia nacional, y con ese carácter, y obedeciendo á sus superiores fué al asalto de Santa Mónica y ranchería del Casin: dice que ignoraba el carácter de rebelión que habia tomado Cornelio Mendoza con los que lo acompañaban: conviene en que se llevó de la ranchería del Casin al C. Alejandro Hernandez y que recibió quinientos pesos de Dª Ignacia Leyva; pero que individuo y dinero se los entregó á su coronel Cornelio Mendoza, quien lo mandó á esa comisión; que respecto á los ultrajes inferidos á la mujer Soledad Mejía de que acusan á los individuos que lo acompañaban, uno solo de esos individuos fué quien usó de ella, y á ese acto se prestó voluntariamente la mujer; que no obstante eso el acusado quiso impedirlo; pero la muger no hizo aprecio de sus indicaciones y buseó la ocasión. Soledad Mejía en sus declaraciones dice: que han usado de ella por la fuerza, no solo un individuo, sino varios, lo que presencié Felipe Gallegos sin tratar de impedirlo. Alejandro Hernandez declara (foja cuatro) que Felipe Gallegos acompañado de otros hombres lo sacó de su casa en la ranchería del Casin, y se lo llevó á Tenango, donde lo entregó á Cornelio Mendoza, y ese mismo día Gallegos lo quitó tres yuntas de bueyes y un caballo que entregó tambien á Mendoza. Considerando que de todo lo que se ha visto en este proceso, resulta suficientemente justificado, que Felipe Gallegos formó parte de los malhechores que acudillaba Cornelio Mendoza, y con ellos concurrió á los asaltos que dieron al pueblo de Santa Mónica y ranchería del Casin, y que fué aprehendido al intentar asaltar al pueblo de San Nicolás. Considerando que lo expuesto por el defensor de ~~este~~ y lo por este alegado no destruye los datos que resultan de las constancias de este proceso y de sus relaciones: por todas estas consideraciones y con fundamento de lo que previene la ley de 3 de Mayo último, se condena á Felipe Gallegos á la última pena. Hágase saber este fallo al acusado, y con testimonio de este proceso dese cuenta al superior gobierno del Estado para los efectos del art. 5º de la citada ley; quedando suspensa la ejecución de esta sentencia hasta la resolución del mismo superior gobierno. Así definitivamente juzgando lo mandé yo el C. Guillermo Perez, gefe político del distrito de Tulancingo, y firmé con el secretario de la gofatura. Doy fé.—*G. Perez*.—*M. Souza*, secretario.

Aetopan, Abril 7 de 1874.—Vistas las presentes diligencias instruidas conforme á la ley de 3 de Mayo de 1873, contra Néstor de Jesus Aldana, originario y vecino de Santiago Tlahuelichilco, viudo y jornalero, de cuarenta años de edad, las declaraciones rendidas, lo alegado por el defensor y cuanto mas ver convinó y resultando de lo actuado que en la noche de 16 de Abril del año próximo pasado fué asaltada por una cuadrilla de malhechores, que robaron cuanto en ella habia; que formaban parte de la cuadrilla Néstor de Jesus Aldana, y que el asalto lo verificaron á mano armada; y considerando que el hecho del asalto está plenamente comprobado por las declaraciones de las otras personas que concurrieron al robo, líneas Hilario, (fojas 2) Isidoro Urbano (fojas 4 vuelta) y Esteban Nicolás (fojas 5); considerando que consta plenamente probada la propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados á la quejosa Nieves Mayorga, por las declaraciones uniformes de los CC. Julian Cervantes y Tomás Angeles (fojas 9 y 10). Que por los dichos uniformes y constantes de los mencionados reos Juan Hilario, Isidoro Urbano, Esteban Nicolás, consta que Aldana fué uno de los saltadores, corroborándose esto por haber encontrado la autoridad (fojas 7 vuelta) en la casa del referido Néstor de Jesus Aldana algunos de los objetos robados, y considerando por último, que en el presente caso concurren las circunstancias enuncradas en o.

art. 8º de la ley de 3 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, para la aplicacion de la pena capital; con fundamento de las anteriores consideraciones y de conformidad con lo prescrito en el art. 3º de la referida ley de 3 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, debia de condenar y condeno al reo Néstor de Jesus Aldana, á que sufra la pena capital, que se le aplicará en el lugar del delito; remitiendo se antes copia de esta causa al superior gobierno del Estado, para los efectos á que se refiere el art. 5º de la citada ley. Así definitivamente juzgado, lo decreté y firmé yo el C. Manuel Mondragón, jefe político de este distrito de Aetopan Hidalgo.—*Mondragón*.—Una rúbrica.—*Bernardo Martinez*, secretario.—Una rúbrica.

—Núm. 53.—Sin embargo de los exhortos que por segunda vez se han expedido solicitando por los cuatrocientos la aprehension de los individuos que aparecen sospechosos en el homicidio del C. Lic. Hernandez, no han sido aún aprehendidos, y con tal motivo sigue todavía paralizada la causa respectiva, como manifesté á ese superior tribunal con fecha 16 del presente.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para que sirva dar cuenta á quien corresponda.

Independencia y libertad, Zacualtipan, Marzo 25 de 1874.—*L. R. Velasco*.—C. secretario de la segunda sala del Tribunal superior de Justicia del Estado.—Pachuca.

Es copia que certifico, Pachuca, Abril 10 de 1874.—*M. M. Villa*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO. Juzgado de primera instancia de Zacualtipan.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Acaxochitlan, para el ejercicio del año económico de 1874.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán las contribuciones derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios.	\$ 712 00	
Productos de mientes y de mercedes de agua.	37 00	
Adjudicaciones.	264 00	
Fiel contraste y alquiler de medidas.	20 00	
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.	774 00	
Derechos á los carruajes.	25 00	
Multas por infracciones de policía.	50 00	
Impuestos por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales.	70 00	
Derechos de posesiones de solares.	25 00	
Productos del registro civil y de los cementerios y pantones.	70 00	
Derechos de corral de consejo.	10 00	\$ 2,829 00

IMPUESTOS ADICIONALES.

El ciento por ciento sobre el impuesto personal de la Heredia.	1,557 32	
El 12½ " " " á predios rústicos.	21 32	
El 12½ " " " á predios urbanos.	79 15½	
El 25 " " " la cuota de alcabalas que se cobran para el Estado á efectos racionales.	150 00	
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos.	398 00	2,731 69½

Suman los ingresos. . . . \$ 5,565 39½

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1874, se arreglarán á las partidas siguientes:

Seccion 1ª—Presidencia municipal.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.	400 00	
de un secretario.	480 00	
Gastos menores y de escritorio.	21 00	901 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVEROS.

Para suscripcion á los periódicos del Estado.	12 00	
" gastos de impresiones municipales.	12 00	
" biblioteca municipal.	25 00	
" para el deficientes.	844 00	
" para el pago de costas de causas que se agitan en el Ayuntamiento.	15 00	
" para el pago de costas de causas que se agitan en el Ayuntamiento.	100 00	
" para el pago de costas de causas que se agitan en el Ayuntamiento.	100 00	
" subvencion á la Junta patronal para Revista los páblicos.	60 00	1,171 00

Seccion 2ª—Instruccion pública.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niñas.	600 00	
de un preceptor del barrio de Yunda y Cuernavaca.	170 00	
de un preceptor de la escuela principal de niñas.	230 00	
de un preceptor del pueblo de Sacahuatlán.	180 00	
" de San Miguel.	1 00	
" de San Mateo.	21 00	
" de San Francisco.	52 00	
" de Tepeacac.	120 00	
" de San Pedro.	187 00	1,926 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVEROS DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Colegiatura del alumno municipal.	182 00	
Para pago de nota de libros para escuelas.	30 00	
" compra de libros y útiles de las escuelas.	50 00	
" premios por notas y avances de los alumnos.	60 00	
" gastos de la distribucion de premios.	20 00	352 00

Seccion 3ª—Juzgados conciliadores.

Sueldo de un conciliante 1º de los conciliadores del Tribunal.	240 00	
de un conciliante 2º.	240 00	
Gastos menores y de escritorio.	12 00	492 00

Seccion 4ª—Policia de seguridad.

Sueldo del jefe de la policia municipal.	200 00	200 00
--	--------	--------

Seccion 5ª—Cárceles.

Para alimentos de presos.	48 00	48 00
---------------------------	-------	-------

Seccion 6ª—Salubridad.

Para comprar pus vacuno.	20 00	20 00
--------------------------	-------	-------

Seccion 7ª—Obras públicas.

Para construccion y reposicion de edificios municipales.	100 00	
" compostura de plazas, puentes, calles y canales.	100 00	200 00

AL TOTAL. . . . \$ 5,129 00

DEL FRENTE \$ 5,169 00

Seccion 8ª.—Recaudacion municipal.

Honorarios del tesorero al seis por ciento sobre los ingresos y demás recursos fijos.	339 20	
Honorarios al tres por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales.	65 10	388 30

Suman los egresos. . . . \$ 5,557 30

Acaxochitlan, Diciembre 22 de 1873.—*V. Ponce*.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de de Gobernacion.—Pachuca, Febrero 12 de 1874.—Se aprueba con las modificaciones que siguen: El ciudadano presidente municipal tendrá por sueldo anual la cantidad de trescientos sesenta pesos, y la de trescientos el ciudadano secretario. El ciudadano recaudador de rentas tendrá el tres por ciento de lo que recalde por impuestos adicionales.—*Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

SALA CAPITULAR.—ACHIOTEPEC.

Presupuesto de ingresos y egresos del municipio de Achiotepec, para el ejercicio del año de 1874.

EGRESOS.

Sueldo del presidente municipal.	\$ 120 00
del secretario.	120 00
del escribiente del juzgado conciliador.	60 00
Gastos de escritorio de la secretaría Municipal, asamblea y juzgado conciliador.	24 00
Sueldo del preceptor de la escuela de la cabecera.	150 00
Asignacion para alimento de presos de la cárcel de la cabecera.	48 00
Sueldo de un intérprete por no saber el castellano los funcionarios municipales y conciliadores.	24 00
Pago de correos que conducen la correspondencia á la cabecera.	10 00
Subscripcion á los periódicos del Estado.	9 90
Gastos extraordinarios ó imprevistos.	10 00
Para formacion de padrones ó estadística del municipio.	16 00
Suman los egresos.	\$ 597 90

INGRESOS.

Este municipio no tiene propios, no hay en él negocios mercantiles, establecimientos ni talleres que pudiera gravarse con algun impuesto. De los ramos que constituyen los impuestos y recursos fijos, solo hay el de multas y arrendamiento de pequeños terrenos. Por lo mismo, para cubrir el presupuesto de egresos se impone una contribucion personal de dos pesos al año, que pagarán todas aquellas personas que están en posibilidad de hacerlo, y cuyo producto se calcula que será de:

Multas por infracciones de policía.	500 00
Impuestos por las demás autoridades.	20 00
Renta de terrenos que ocupan otros vecinos que de fuera vienen á sembrar maiz.	44 00
	96 00

Suman los ingresos. . . . \$ 600 00

Achiotepec, Diciembre de 1873.—*José Antonio*.—*José María Peraltá*.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Febrero 18 de 1874.—Se aprueba con las modificaciones que siguen: El ciudadano presidente municipal y su secretario tendrán por sueldo la cantidad de noventa y seis pesos en el año cada uno; el C. preceptor de la cabecera, ciento cuarenta y cuatro; el ciudadano tesorero al seis por ciento de lo que recalde, tanto por ingresos y demás recursos fijos como por impuestos adicionales, asignándosele al C. Recaudador de rentas, por lo que toca á los últimos, el tres por ciento de lo que recalde. En los ingresos que se asignan á los vecinos del municipio de Achiotepec, que no se aprueba, se cobrará como impuesto adicional, el doscientos por ciento por el Estado.—*Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

Gaceta.

Circular.

En el lugar respectivo á unos hoy publicad á la expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; Emamos sobre ella la atencion del público, por si alguno de los vecinos del Estado está interesado en el asunto á que hace referencia, pues aun puede ser tiempo de provecho para el que túrese alguna reclamacion pendiente ante la comision mixta reunida en Washington.

Presupuestos municipales.

En nuestro número de hoy insertamos los que han sido aprobados por el gobierno del Estado, y que regirán durante el año corriente en los municipios de Acaxochitlan y Achiotepec, del distrito de Tulancingo.

Riña.

En el pueblo de Tezontepic, riñeron el martes de esta semana, los CC. Sotero Lozano y Miguel Hernandez, resultando muerto el primero y herido gravemente el segundo. La autoridad judicial practica ya las averiguaciones correspondientes sobre el particular.

Aprehensiones.

Heimos recibido los siguientes partes de policia para su publicacion:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA. Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policia de esta ciudad, en la semana del 30 de Marzo al 5 de Abril.

	H.	M.	Total.
Por escándalo.	6	8	14
Por embriaguez.	4	2	6
Por faltas á la policia.	7	1	8
Por infraccion de policia.	9	2	11
Por riña.	11	3	14
Por riña y heridas.	2	1	3
Por prostitutas.	0	9	9
Por portacion de arma prohibida.	6	0	6
Por sospechosos.	4	0	4
Por hurto.	2	0	2
Por robo.	2	0	2
Por portacion de moneda falsa.	0	1	1
Por orden del juzgado primero de primera instancia.	0	1	1
Por orden del ciudadano presidente municipal.	1	0	1
Por orden de esta gefatura.	1	0	1
Por orden del ciudadano conciliador.	1	0	1
Sumas.	55	28	83

Pachuca, Abril 6 de 1874.—*E. Durán*.—*D. García*, secretario.

Semana del 6 al 12 de Abril.

	H.	M.	Total.
Por escándalo.	5	4	9
Por embriaguez.	5	0	5
Por infraccion de policia.	7	7	14
Por faltas á la policia.	2	0	2
Por riña.	3	0	3
Por heridas.	1	0	1
Por portacion de arma prohibida.	2	0	2
Por hurto.	1	0	1
Por robo.	4	0	4
Por sospechoso.	1	0	1
Por falta de cumplimiento en su deber.	1	0	1
Sumas.	32	11	43

Pachuca, Abril 13 de 1874.—*E. Durán*.—*D. García*, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

Juzgado primero de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por D. Francisco Lambert contra D. José Elser, el aprehida la ejecucion por el ciudadano primero de primera instancia del distrito, Lic. Domingo Romer, que conoce de ellos, se embargó la hacienda beneficiada llamada Central, sita en este municipio, y para efectos del art. 123 de la ley orgánica de tribunales, se publica este aviso. Pachuca, Abril 1º de 1874.—*Andrés A. de Abreu*, escribano público.

Mina de la Esperanza DE OMITLAN.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta negociacion, se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria, que se verificará en esta capital en la casa del C. Lic. Pablo Tellez, á los nueve del día 10 del próximo Mayo, para arreglar asuntos de grande interés. Téngase presente lo dispuesto en el art. 8º de los Estatutos insertos en los boletines. Pachuca, Abril 5 de 1874.—*M. Mejía*.

Estado libre y soberano de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. José María Marroquin, como apoderado del C. Lic. José María Bártiz, contra los herederos de D. Juan Avilés, sobre pesos, el suscrito juez ha pronunciado sentencia de remate con fecha 11 del corriente, cuya parte resolutiva dice: "Por tales consideraciones y fundamentos fallo que ha habido lugar á la ejecucion y debe llevarse adelante, haciendo tramo y remate en el rancho de Ohtocapa, embargado, hasta cubrir la cuente principal de 4,000 pesos, rédito al 6 por 100 anual, costas causadas y que se causarán hasta la terminacion de este asunto. Notifíquese á ambas partes, haciéndose la notificacion respecto de los herederos de D. Juan Avilés, por medio de los periódicos *Monitor Republicano*, *Oficial* y *Tribuna* del Estado. Y en cumplimiento de lo mandado se hace la presente publicacion. Apam, Febrero 21 de 1874.—*Lic. Pedro Quiroz*, J. T. *Aristencia*, A. E. *Cid*.—*Aristencia*, J. T. *Dyppel*.

Imprenta del Gobierno del Estado, A CARGO DE C. MORENO.